

Ciudad de México, 16 de junio del 2022.

Versión Estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Buenas tardes.

Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica por favor el *quorum* e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 6 (seis) juicios de la ciudadanía y 6 (seis) juicios electorales, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta Sala y en la página de internet de este Tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

Someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido por favor que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 2367 de 2021 (dos mil veintiuno) y juicio electoral 54 de este año, promovidos por 2 (dos) personas ciudadanas a fin de controvertir, desde sus propios enfoques, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la cual se impuso a las y los entonces presidente, secretario y tesorera del municipio de Tetela del Volcán, de esa entidad, una multa por omitir dar cumplimiento a una medida cautelar.

En primer orden, se propone acumular los medios de impugnación al advertir conexidad en la causa, porque en ambos juicios se controvierte la misma resolución impugnada.

En cuanto al fondo del asunto, se propone calificar de infundados los agravios del promovente, relativos a la supuesta falta de congruencia y exhaustividad de la resolución impugnada.

Al respecto, se considera que fue acertado lo concluido por el tribunal local en cuanto a que de las constancias del expediente, no se advierte que el presidente municipal haya atendido de manera efectiva el oficio 087/OE/SND/2020; esto, porque si bien, a dicho oficio le recayó la respuesta que dio el entonces secretario municipal, lo cierto es que no se logró el objetivo de atender plenamente la solicitud de la actora, la cual tenía como propósito realizar el inventario de bienes muebles de las oficinas de la presidencia municipal con apoyo del personal a su cargo, lo que se enmarcaba en el ejercicio de sus atribuciones.

Asimismo, en la propuesta se explica que, contrario a lo que señala el actor, en la resolución impugnada sí se precisaron cuáles fueron las conductas en que incurrió cada persona servidora pública, por las que se impusieron las medidas de apremio, destacando en forma particular la atinente al promovente.

Por otra parte, se propone calificar de inoperante el agravio del actor en el que señala que el tribunal local dejó de considerar que las medidas cautelares fueron dejadas sin efectos.

Así, en el proyecto se precisa que ese motivo de discordia ya había sido expuesto por el actor en un diverso juicio tramitado en esta Sala Regional, en el que se llegó a la conclusión de que no le asistía la razón al promovente, debido a que la medida cautelar que incumplió no fue dejada sin efectos.

De igual manera, el proyecto propone calificar de infundados los agravios del actor en los que adujo que la resolución impugnada desatendió los principios de fundamentación y motivación.

Ello, porque contrario a lo que señala el actor, en la resolución impugnada sí se pormenorizaron las circunstancias específicas que llevaron al tribunal local a concluir que debía imponerse una multa al promovente y no así una diversa medida de apremio. Esto, conforme a las atribuciones dispuestas en el reglamento interno de dicho tribunal.

En cuanto a los agravios de la actora se propone calificar de infundados.

Lo anterior es así, ya que, contrario a lo que estima la actora, el tribunal local no vulneró los principios de congruencia y fundamentación que refiere, en tanto que las medidas de apremio decretadas atendieron a los hechos y circunstancias que expuso, en los que reportó la omisión en que incurrieron la y los entonces presidente, secretario y tesorera municipal de atender diversas solicitudes que, en su concepto, vulneraban sus derechos político-electorales.

Finalmente, se propone calificar de inoperante el agravio en que la actora sostiene que el tribunal local fue omiso en dar vista a la Fiscalía de Justicia del Estado de Morelos, por los posibles hechos ilícitos cometidos por las autoridades responsables primigenias.

Se estima que, lo inoperante del agravio es porque, de la resolución impugnada, se advierte que el tribunal local sí atendió la solicitud de la actora, en la cual concluyó que no estaba justificada la vista solicitada. Esto, sin que en el caso particular la promovente contravirtiera de manera frontal los razonamientos de dicho órgano jurisdiccional que lo llevaron a dicha conclusión.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Sigo en la cuenta con la propuesta de resolución relativa al juicio electoral 42 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México para impugnar la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que, entre otras cuestiones, declaró que faltó en su deber de cuidado por haber respaldado a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra como candidato al cargo de alcalde en la demarcación Miguel Hidalgo, quien vulneró el interés superior de la infancia y adolescencia en publicaciones alojadas en sus perfiles de las redes sociales *Twitter* e *Instagram*.

Al respecto, el partido alega que como la candidatura involucrada fue definida en un convenio de candidatura común por Morena, el Partido Verde Ecologista de México no podía ser responsable de la infracción señalada.

Sin embargo, la propuesta considera infundado el agravio porque el partido actor pierde de vista que la candidatura involucrada no fue postulada únicamente por Morena, ya que si bien, era de esa extracción partidista, lo cierto es que fue postulado por la candidatura común celebrada, entre otros, por el propio partido actor, por lo que tenía la obligación de vigilar que dicha candidatura cumpliera las normas aplicables, con independencia de su extracción.

Esto, pues la postulación de dicha persona como candidato común del Partido Verde Ecologista de México implicaba un deber de cuidado por el partido actor y, por ende, responsable en caso de infracciones a la normativa electoral.

Por otro lado, contrario a lo señalado por el Partido Verde Ecologista de México, sí tuvo conocimiento de dicha propaganda por lo menos cuando fue emplazado en el procedimiento sancionador estando en posibilidad de deslindarse, situación que no aconteció.

Finalmente, respecto que no faltó a su deber cuidado, pues no existe alguna disposición que imponga a los partidos que participan en candidaturas comunes, la obligación de vigilar la actuación de los demás partidos políticos que la conforman, se propone calificar este agravio como inoperante, pues parte de la premisa falsa de considerar que tenía la obligación de vigilar la actuación de los demás institutos políticos que conformaron la candidatura común, cuando en realidad la sanción derivó de su falta de deber de cuidado respecto a la actuación de la candidatura que postuló.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, someto a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrada presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son mis propuestas.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera:

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias magistrado.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: A favor también. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias magistrada.

Le informo, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2367 de 2021 y el juicio electoral 54 de este año, resolvemos:

Primero: Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio electoral 42 de este año resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta de manera conjunta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera y yo.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

Doy cuenta de manera conjunta con los proyectos de resolución de los juicios electorales 27 y 32 de este año, en que dos personas controvierten la respuesta que emitió la Dirección Ejecutiva del Servicio

Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral a la solicitud que le formularon para que reconociera su grado de avance en el programa de formación correspondiente.

Las personas actoras consideran que en dicha respuesta la autoridad responsable hizo una interpretación retroactiva de la norma en perjuicio de sus derechos como personas funcionarias del servicio profesional en el Instituto Electoral de la Ciudad de México, equiparándoles con personas de reciente incorporación.

En la propuesta se señala, primero, que las personas actoras no contravirtieron de manera oportuna la convocatoria que les obliga a cursar el programa de formación y desarrollo profesional electoral durante el periodo formativo 2022 (dos mil veintidós), el que con su sola vigencia les generó una obligación de hacer.

Además, se explica que la respuesta que, en cada caso, dio la autoridad responsable a las solicitudes que formularon después de la entrada en vigor de la convocatoria no vulnera sus derechos, pues la obligación de cursar el nuevo programa de formación emana de una modificación integral y generalizada de la capacitación de todo el personal del servicio profesional electoral nacional que establece el deber de cursar nuevamente la fase básica del nuevo programa de formación de acuerdo con el nivel que les corresponda, la cual no es igual que la etapa básica del programa anterior.

En ese sentido, se explica que tal obligación no afecta sus derechos, sobre todo porque, contrario a lo que afirman, en ningún momento se deja de reconocer su titularidad con rango 'B', por lo que se propone calificar infundados sus agravios.

Por lo anterior, se plantea declarar la inoperancia de la supuesta omisión de la responsable de prever dentro de la convocatoria para cursar el programa formativo de este año la oferta sobre la formación especializada y optativa.

En consecuencia, en ambos casos se propone, en cada caso, confirmar los oficios impugnados.

Es la cuenta magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, someto a su consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Como lo indica magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de los proyectos, gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de ambos proyectos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias magistrado.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: A favor también, gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrada.

Le informo que los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

En consecuencia, en los juicios electorales 27 y 32, ambos de este año, en cada caso, resolvemos:

Único.- Confirmar el acto impugnado.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

En primer lugar, presento el proyecto de los juicios de la ciudadanía 8, 10, 13 y el juicio electoral 4 de este año, acumulados, promovidos por diversas personas y el Partido Revolucionario Institucional para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el procedimiento especial sancionador 73 del 2021 (dos mil veintiuno), en que a las personas actoras se les encontró responsables de haber cometido violencia política contra las mujeres por razón de género y al partido, por falta a su deber de vigilancia.

Primero se propone acumular los juicios señalados, dado que existe identidad en cuanto al acto impugnado y la autoridad señalada como responsable.

Al estudiar los agravios, primero se estudia el consistente en que el tribunal local no estudió la causal de improcedencia hecha valer por el PRI, lo que es infundado porque sí contestó ese planteamiento y lo desestimó de manera correcta.

Después se estudia el agravio relativo a la vulneración al debido proceso porque la magistratura instructora del PES en el tribunal local ordenó reponer el procedimiento para que el IMPEPAC realizara una entrevista.

La propuesta es calificar este agravio como parcialmente fundado, pues si bien, la magistratura podía ordenar la realización de diligencias para mejor proveer y conocer de manera completa los hechos denunciados como constitutivos de violencia política por razón de género contra la denunciante y ésta se desahogó conforme a las reglas aplicables, lo cierto es que dicha reposición no se realizó conforme a los principios

procesales fundamentales de contradicción y el de igualdad de las partes, pues en el expediente no consta que una vez realizada la referida entrevista, se hubiera dado vista a las personas denunciadas para que pudieran manifestar lo que a su derecho conviniera.

Por ello, se propone revocar la resolución impugnada, para que con la referida entrevista, se dé vista a las personas denunciadas en respeto al principio de contradicción e igualdad y sus derechos procesales en el procedimiento especial sancionador en que se les acusó de haber cometido violencia política por razón de género contra una mujer y, una vez repuesto el procedimiento, emita la resolución correspondiente.

Ahora expongo la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 245 de este año, promovido por una persona ciudadana para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que se declaró incompetente para conocer el medio de impugnación que presentó para reclamar la omisión de diversos pagos relacionados con el cargo que ostentó como regidora del ayuntamiento de Santiago Miahuatlán.

El año pasado, la parte actora presentó una demanda por la falta de pago de remuneraciones por el cargo que desempeñaba en una regiduría; con dicha demanda el tribunal local integró el juicio de la ciudadanía local 72 de 2021 (dos mil veintiuno), y cuando lo resolvió determinó que la parte actora tenía razón por lo que ordenó al ayuntamiento que le pagara y para vigilar el cumplimiento de dicha sentencia, abrió un incidente.

El 5 (cinco) de enero de este año, la parte actora presentó un escrito en dicho incidente reclamando la falta de pago de diversas remuneraciones y prestaciones. El tribunal local escindió ese escrito para formar un nuevo juicio en que se declaró incompetente para conocer la controversia al no ser materia electoral, pues cuando la parte actora reclamó dichos pagos ya no era regidora.

La parte actora indica que el tribunal local no debió escindir el escrito que presentó en el incidente. Considera que dicho reclamo no podía ser dividido del incidente, ya que se trataba de la misma controversia y debía ser revisado como parte del incidente.

La propuesta es calificar este agravio como infundado, porque de la sentencia del referido juicio local 72 del año pasado, se advierte que, contrario a lo señalado por la parte actora, la omisión de pago que reclamó en el incidente y fue escindida a un nuevo juicio, era relativa a remuneraciones y prestaciones que no formaron parte de las prestaciones a cuyo pago se condenó al ayuntamiento en la sentencia referida.

Así, como indicó el tribunal local, las remuneraciones cuyo pago reclamó la parte actora en el incidente, constituirían una nueva omisión de pago por parte del ayuntamiento, distinta a la estudiada por el tribunal local en el juicio de la ciudadanía local 72 de 2021 (dos mil veintiuno).

Por otra parte, como concluyó el tribunal local, cuando la parte actora presentó el escrito en que hacía este nuevo reclamo ya no era regidora, pues concluyó dicho cargo el 15 (quince) de octubre del año pasado y el escrito referido lo presentó el 5 (cinco) de enero.

Por ello, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior en el sentido de que, para que una persona electa popularmente pueda reclamar el pago relacionado con el cargo que ejerce, debe ocuparlo, pues de lo contrario, dicha omisión no podría vulnerar sus derechos político-electorales y la jurisdicción electoral no es competente para conocer la impugnación.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, expongo la propuesta de resolución del juicio electoral 47 de este año, promovido por una persona ciudadana a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que declaró inexistente la infracción consistente en el uso de recursos públicos y actos de promoción personalizada por parte de quien fue candidato a la reelección en el ayuntamiento de Tehuacán, en Puebla.

Se propone calificar fundados los agravios relacionados con la transgresión al principio de exhaustividad porque en la investigación no se requirieron las pruebas indispensables para determinar si las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte del denunciado existían o no.

Ello, pues si bien, la autoridad instructora hizo un requerimiento en relación a uno de los hechos denunciados, no realizó diligencia respecto de 4 (cuatro) de los eventos por los que la parte actora acusó al denunciado.

Por lo anterior, se considera que antes de resolver el procedimiento se debió advertir que la investigación era deficiente. Sin embargo, la responsable se limitó a señalar que las pruebas aportadas por la parte actora no eran idóneas para acreditar los hechos denunciados.

Así, si la denuncia giró en torno a 4 (cuatro) eventos en que se acusó al denunciado de transgredir la norma electoral mediante el uso de recursos públicos y actos de promoción personalizada, es indudable que se dieron trazar las líneas de investigación respecto de los referidos eventos y realizar los requerimientos necesarios para poder determinar de manera correcta si existían o no las infracciones denunciadas.

Por ende, a pesar de que el instituto local realizó diversos requerimientos, en su mayoría no fueron dirigidos a investigar los 4 (cuatro) eventos que fueron materia de la denuncia, por lo que se propone revocar la resolución impugnada para que el tribunal responsable emita el acuerdo que corresponda a fin de instruir al instituto electoral local que realice las diligencias de investigación necesarias para conocer si los hechos denunciados sucedieron o no y en qué circunstancias, y una vez que tengan los elementos necesarios, emita una nueva resolución en que determine si se actualiza cada una de las infracciones denunciadas.

Es la cuenta, magistrada

Adelante, magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta, magistrado Luis Enrique Rivero, secretaria Laura Tetetla.

La verdad es que solo quiero hacer referencia al juicio de la ciudadanía 8 del presente año y sus acumulados, manifestando que me encuentro totalmente de acuerdo con la propuesta.

Es importante para mí hacer algunas reflexiones respecto de este asunto, porque a lo largo de estos años, hemos venido forjando una jurisprudencia muy interesante en la lógica de violencia política de género.

Se han tratado los temas de la competencia, los temas de la vía, los temas de las consecuencias jurídicas que pueden llegar a establecerse con las sanciones en violencia política de género, pero también creo que este asunto cobra especial relevancia porque se dirige a un aspecto relacionado con la instrumentación, con la instrumentación que se debe desarrollar en la lógica de perspectiva de género.

Y me parece que el proyecto es muy atinado, es muy atinado en la medida que reconoce, por un parte, la necesidad de introducir en la lógica de violencia política de género el principio de contradicción.

Creo que lo explica muy bien y es una lógica que venimos asumiendo en esta Sala Regional desde el año 2020 (dos mil veinte) a través del juicio electoral 10 de ese año, en el que de manera conjunta la magistrada María Silva y su servidor dejamos ver que tratándose de violencia política de género debe darse participación procesal efectiva a las partes y, por supuesto, a la persona a la que se le acusa de también ser el violentador político de género o la persona a la que se le atribuya esa infracción.

Me parece que adecuadamente el proyecto nos está proponiendo revocar. Es importante señalar que al menos en mi punto de vista yo encuentro que el proceder del tribunal local estuvo inspirado en una lógica de perspectiva de género.

Creo que no estamos derrotando ese tema y es importante, por eso el espíritu de mi intervención es dejar claro que no estamos encontrando un defecto en esa lógica, pero lo que sí estamos encontrando es la necesidad de que en ese desarrollo se respete el equilibrio procesal, la igualdad jurídica, esos elementos que forjan el debido proceso y que tenemos que aplicar en la justicia electoral en nuestra actualidad.

La verdad eso lo reconozco y también reconozco en el proyecto algo muy importante, no asume la declaratoria de nulidad que piden algunos de los actores respecto de la entrevista que ya se dio muy bien la

cuenta; creo que está encontrando que ésta tiene que ser objeto de valoración precisamente en esta lógica del principio contradictorio, y por eso nos propone que se revoquen, pero para que se dé participación procesal a la persona.

Creo que encuentra una modulación muy importante en cuanto a lo que debemos entender hoy en la instrumentación de violencia política de género y es por eso por lo que, la verdad, me manifiesto a favor de la propuesta, reconociendo que seguimos en este reto de cara a la violencia política de género, forjando a través de precedentes la forma como están sobre ese tema, pero que la jurisdicción electoral creo que está haciendo un trabajo interesante.

Es cuanto, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

¿Alguna otra intervención?

De mi parte, nada más sería agradecerles justamente por su colaboración y la de sus equipos en este proyecto que se está sometiendo a su consideración.

Si no hay ninguna otra intervención, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: También, a favor de todas las propuestas.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias magistrado.

Magistrada presidenta, María Silva Rojas.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos, gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias.

Le informo magistrada presidenta, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 8, 10 y 13, así como en el juicio electoral 4, todos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 245 de este año, resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

Y en el juicio electoral 47 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar la resolución impugnada para los efectos que se indican en la sentencia.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración de este pleno, el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 191 del año en curso, promovido contra la resolución de Tribunal Electoral de Guerrero que ordenó el pago de remuneraciones a la actora.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios de la actora porque, de la resolución impugnada, no se desprende de qué forma dejó de analizarse la controversia con perspectiva de género, ya que el juicio local fue promovido con la finalidad de lograr la restitución de derechos político-electorales y no para que se impusiera alguna sanción.

En la propuesta se razona que el planteamiento de reducir las remuneraciones se hizo en la totalidad de los cargos del ayuntamiento y en igualdad de condiciones entre las personas regidoras, lo que fue aprobado por la mayoría de quienes integran el cabildo, por lo que no se desprenden actos constitutivos de violencia en razón de género contra las mujeres en perjuicio de la actora.

Por ende, al ser adecuado que el tribunal local estableciera que la controversia giraba en torno al pago de remuneraciones, se propone confirmar, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, someto a su consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Como lo indica magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias magistrado.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Es la propuesta de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias magistrado.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: A favor, gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias.

Le informo, magistrada presidenta, que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 191 de este año, resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 12: 28 (doce horas con veintiocho minutos), se da por concluida la sesión.

Muchas gracias, buenas tardes.

- - -o0o- - -